



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO SANTANDER  
Rad. 2020-00082-00

Socorro, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandada MARIA HELENA VELANDIA DE SUAREZ, en este proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por JOSE HECTOR FRANCISCO ESPITIA MAYORGA, en contra de **Herederos del señor MIGUEL ALFONSO SUAREZ SERRANO y la Heredera determinada MARIA HELENA VELANDIA DE SUAREZ**, radicado al No. 2020-00082-00, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, interpone RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y en lo que hace referencia a la motivación del auto sobre la cesación de la representación para esta actuación procesal, que había conferido la demandada MARIA HELENA VELANDIA DE SUAREZ (q.e.p.d.).

Como sustento del recurso, entre otras expuso las siguientes razones:

“...En auto de fecha 09 de agosto del 2021, el cual fue notificado por estados el 10 de agosto del año 2021 el despacho resolvió:

1º.- APLAZAR la audiencia que se encuentra programa para el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en este proceso ordinario laboral radicado al No. 2020-00082-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- REQUERIR al abogado de la parte demandante para que cumpla con lo de su cargo e informe al despacho de conformidad con lo expuesto y aportando las pruebas respectivas, el nombre y demás elementos que identifiquen a las personas que deben convocarse para que obren como sucesores procesales, y den cumplimiento en lo dispuesto en el ya referido artículo 68 del Código General del proceso.

3º.- Una vez cumpla con sus cargas procesales, se convocará nuevamente la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la S.S.



Decisión que comparto con el despacho, pero en la parte motiva del auto se expresó:

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, aunado a lo anterior, **la cesación de la representación para esta actuación procesal, que había conferido la demandada MARIA HELENA VELANDIA DE SUAREZ (q.e.p.d.), al abogado FABIO DE JESUS GARRIDO**, de conformidad con lo dispuesto en las normas sustanciales. (resaltado y negrilla fuera de texto)

Respecto a este aparte de las consideraciones solicito al despacho reponer o aclarar el auto, atendiendo las disposiciones normativas del artículo 76 del C. G. P. en el entendido de no incurrir a futuro en alguna nulidad o falta disciplinaria por parte del suscrito ya que la norma es clara al expresar **taxativamente “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”**, en tal razón una vez el apoderado de la parte demandante atienda los requerimientos del juzgado referente a los sucesores procesales, para que sean ellos mismos quienes manifiesten si revocan el poder al suscrito pues procesalmente serían quienes tendrían la facultad.

De la misma manera se le expresa al despacho que se obtuvo conocimiento que en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO bajo el radicado 2018-00154-00 se está llevando a cabo la SUCESION MIXTA DEL SEÑOR MIGUEL ALFONSO SUAREZ SERRANO (q.e.p.d.), para que el apoderado de la parte demandante cumpla con lo de su cargo, ya que en ese sucesorio están reconocidos todos los herederos del causante que en este proceso funge como demandado, lo anterior también para evitar a futuro una nulidad procesal.

Lo anterior para que obre dentro del presente proceso y se continúe con su respectivo trámite...”

Del escrito de reposición presentado por el apoderado de la demandada, con fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria, traslado que no fue replicado:

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y el



13 de agosto de 2021, fue interpuesto el recurso, y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de revocación y se mantendrá incólume, dado que allí se dejó puntualmente señaladas las razones:

“...El artículo 68 del Código General del Proceso, señala:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“...”

Por su parte el artículo 70 del Código General del Proceso, indica:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

El apoderado de la demandada MARIA HELENA VELANDIA DE SUAREZ, (q.e.p.d.), allega el registro civil de defunción de su poderdante e informa al Juzgado del fallecimiento de esta, acaecido desde el 26 de abril de 2021, situación ésta que conlleva a la necesidad de vincular a esta actuación procesal en calidad de sucesores procesales, al albacea con tenencia de bienes si lo hubiere, a sus herederos determinados si existieren y eventualmente herederos indeterminados por medio del respectivo curador, tal y como lo dispone el ya referido artículo 68 del Código General del proceso. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, aunado a lo anterior, la cesación de la representación para esta actuación procesal, que había conferido la demandada MARIA HELENA VELANDIA DE SUAREZ (q.e.p.d.), al abogado FABIO DE JESUS GARRIDO, de conformidad con lo dispuesto en las normas sustanciales.

Así las cosas, y por lo expuesto, considera el Despacho que no podrá darse inicio a la audiencia del artículo 77 del C.P.L y S.S., en la fecha señalado, esto es el once (11) de agosto a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), pues al faltar la parte determinada demandada, el objeto de la audiencia no podría abordarse, debiendo posponerse la realización de la misma, hasta que se logre vincular a esta actuación procesal a los sucesores procesales de la demandada MARIA HELENA VELANDIA DE SUAREZ (q.e.p.d.), debiendo este despacho para cumplir con lo que pueda corresponder con la sucesión procesal, requerir al abogado demandante para que cumpla con lo de su cargo e informe al despacho de conformidad con lo expuesto y aportando las pruebas respectivas, el nombre y demás elementos que identifiquen a las personas que deben convocarse para que obren como sucesores procesales, y den cumplimiento en lo dispuesto en el ya referido artículo 68 del Código General del proceso.



Hasta tanto no se haya hecho la vinculación de los sucesores procesales, de la demandada MARIA HELENA VELANDIA DE SUAREZ (Q.E.P.D.), y el demandante cumpla con sus cargas procesales, no se convocará nuevamente la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y no se reanudará el presente proceso....”

Aduce el recurrente que respecto a este aparte de las consideraciones solicito al despacho reponer o aclarar el auto, atendiendo las disposiciones normativas del artículo 76 del C. G. P. en el entendido de no incurrir a futuro en alguna nulidad o falta disciplinaria por parte del suscrito ya que la norma es clara al expresar **taxativamente “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”**, en tal razón una vez el apoderado de la parte demandante atienda los requerimientos del juzgado referente a los sucesores procesales, para que sean ellos mismos quienes manifiesten si revocan el poder al suscrito pues procesalmente serian quienes tendrían la facultad.

Al respecto debe decir este Despacho que los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión objeto de recurso, obedecen a aspectos puramente legales y dado que se allego al proceso el registro civil de defunción de la demandada MARIA HELENA VELANDIA DE SUAREZ (q.e.p.d.), debe este Despacho obrar de conformidad con las disposiciones legales, para lograr la vinculación en debida forma de los sucesores procesales de la demandada MARIA HELENA VELANDIA DE SUAREZ (q.e.p.d.), y no fue otro el objeto del auto que así lo decidió.

Una vez se hayan vinculado en debida forma los sucesores procesales de la demandada MARIA HELENA VELANDIA DE SUAREZ (q.e.p.d.), serán ellos los que tomen la decisión de revocar o ratificar el poder que le fue conferido al apoderado de la demandada hoy fallecida, y en consecuencia deberán estarse según la opción por la que optaren a lo prevenido en el referido artículo 76 del Código General el proceso.

Así las cosas, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, este Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones brevemente ya expuestas, y en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.



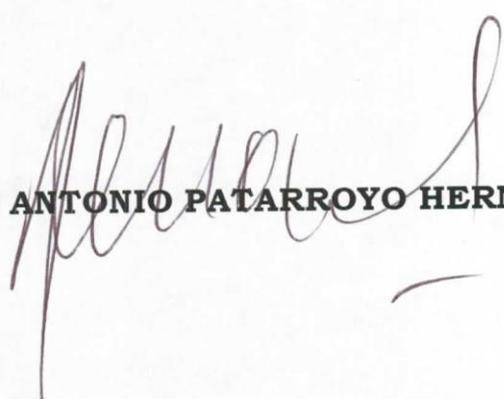
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por **JOSE HECTOR FRANCISCO ESPITIA MAYORGA**, en contra de **Herederos del señor MIGUEL ALFONSO SUAREZ SERRANO** y la **Heredera determinada MARIA HELENA VELANDIA DE SUAREZ**, radicado al No. 2020-00082-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**